



CT-2017-032

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00095/SF/IP/2017, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES DE PERSONAL QUE OBRAN EN LA CONTADURÍA GENERAL GUBERNAMENTAL, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, COORDINACIÓN DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL, COORDINACIÓN DE SERVICIOS AÉREOS, COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD, DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMÁTICA, PROCURADURÍA FISCAL, SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO MEXIQUENSE DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO SOCIAL, SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, SUBSECRETARÍA DE LA TESORERÍA, UNIDAD DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS:

ANTECEDENTES

I. Con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, el C. 1
 , presentó en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"SOLICITO LISTA COMPLETA DEL PERSONAL QUE TIENE U OCUPA PLAZAS DE ENLACE Y/O APOYO TECNICO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE FINANZAS (NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO, NIVEL, RANGO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O ÁREA DE ADSCRIPCIÓN) ASI COMO DOCUMENTO QUE ACREDITE EL GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS DE CADA SERVIDOR PÚBLICO QUE OCUPA ESTAS PLAZAS. TODO CON CORTE A ENERO DE 2017.".(Sic)

II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00095/SF/IP/2017.

III. Mediante el oficio número 203041000-0327/2017 al 203041000-0344/2017, todos de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, requirió a los Servidores Públicos Habilitados de la Unidad de Apoyo a la Administración General, Subsecretaría de

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



CT-2017-032

Tesorería, Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, Subsecretaría de Ingresos, Subsecretaría de Administración, Secretaría Técnica del Consejo Mexiquense de Infraestructura y Desarrollo Social, Procuraduría Fiscal, Dirección General del Sistema Estatal de Informática, Dirección General de Recursos Materiales, Dirección General de Recaudación, Dirección General de Personal, Dirección General de Innovación, Dirección General de Fiscalización, Dirección General de Innovación, Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, Coordinación de Servicios Aéreos, Coordinación de Gestión Gubernamental, Coordinación Administrativa y Contaduría General Gubernamental, la información solicitada para atender la petición del C.

IV. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número SA/SP/T-0046/2017 signado por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Administración, asimismo, en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se recibieron los diversos número 203020600/IP-053/2017, 20373A000/075/2017, 203460100-T-010/2017, 203431-024/2017, 20344A000/00386/2017, 203420200/079/2017, 203050200/001/2017, 203100200/0421/2017 y 203340000/016/2017, signados por los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación Administrativa, Coordinación de Gestión Gubernamental, Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, Dirección General de Innovación, Dirección General del Sistema Estatal de Informática, Dirección General de Recursos Materiales, Procuraduría Fiscal, Subsecretaría de Ingresos y Subsecretaría de Tesorería, de igual manera, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se recibieron los similares número 203450100/DA/0171/2017 y 203910001-023/2017 suscritos por los Servidores Público Habilitados de la Coordinación de Servicios Aéreos y Secretaría Técnica del Consejo Mexiquense de Infraestructura y Desarrollo Social, en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se recibieron los oficio número 203224000/0053/2017, 203112000/188/2017, 203203/077/2017 y 20361A000/0030/2017 signado por los Servidores Públicos Habilitados de la Contaduría General Gubernamental, de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, y de la Unidad de Apoyo a la Administración General, asimismo el veintisiete de febrero del mismo año, se recibieron los diversos número 203130101-7773/2017 y 203410200-086/2017 emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General de Fiscalización y de la Dirección General de Personal; oficios en los que se refiere la información relacionada con la solicitud que nos ocupa.

V. En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, le fue debidamente notificado través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al C. , el diverso 203041000-0500/2017 al que se adjuntaron los oficios de respuesta antes mencionados.

VI. Atento a lo anterior, en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el formato de

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense"

CT-2017-032

recurso de revisión interpuesto por la solicitante en contra de la respuesta antes transcrita, al que recayó el número de expediente 00580/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como razones o motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"TODOS LOS OFICIOS ADJUNTOS VAN EN LOS MISMOS TERMINOS, REFLEJANDO LA OPACIDAD Y FALTA DE VOLUNTAD DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO QUE SE PUBLICA EN IPOMEX ES REFERENTE DE LA LEY ANTERIOR (ARTICULO 12) CUANDO DEBIERA PUBLICARSE EN EL ARTICULO 92 DE LA LEY ACTUAL PUES ES INFORMACION PUBLICA DE OFICIO Y ADEMAS NO ESTA ACTUALIZADA..." (Sic).

VII. En esa virtud, se realizaron las gestiones pertinentes a efecto de rendir en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en términos de lo señalado en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

VIII. Atento a lo anterior, y toda vez que el número de documentos de los que se conforman los expedientes donde obra la información que requiere el solicitante, asciende aproximadamente a la cantidad de doce mil fojas, mismas que se estiman conforman un total de 750 megabytes, se solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se autorizara, en su caso, el cambio de modalidad de la entrega mediante *consulta directa*.

IX. Por lo que una vez analizadas las documentales señaladas, y derivado de la naturaleza de la información de que se trata, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX y XXVII, 24 último párrafo, 46, 49 fracción VIII, 91 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracciones VI y VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 3.10, 3.11 fracción II, 3.15, 3.20 y 4.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 2 fracción V de los Lineamientos por los que se

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



CT-2017-032

establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán de observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; numerales Primero, Segundo y Sexto de los Criterios para la clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de enero de dos mil cinco, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2. Aun cuando no media solicitud expresa por parte los Servidores Públicos Habilitados de la Secretaría de Finanzas, la Unidad de Transparencia considera oportuna la clasificación de los datos personales que obran insertos en los documentos que integran los expedientes de personal con que cuenta la Coordinación Administrativa de esta Dependencia, lo anterior para el caso en que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determine se pongan a disposición del solicitante a través de la modalidad de consulta directa, en virtud de la solicitud realizada.

4

3. Una vez analizada la necesidad de la clasificación de los datos personales que se encuentran en los documentos que integran los expedientes de personal que obran en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Finanzas, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6 inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo octavo y fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XXI, XXVI y XLV, 24 último párrafo, 49 fracciones VIII y XII, 91, 137, 139, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 3.20 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en concordancia con los numerales Octavo párrafo segundo, Vigésimo Octavo, Trigésimo fracción XVIII y Trigésimo Primero de los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado de México que refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial..."

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense"

CT-2017-032

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

5

...
Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso..

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...
II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...
XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



CT-2017-032

XXVII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

*...
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

"Artículo 24.Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

*.....
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
.....*

XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;"

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

6

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 139. Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar su función como servidor público."

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos



"2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense"

CT-2017-032

obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia."

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*...
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de México

"3.20.- Los servidores públicos que intervengan en el procesamiento de los datos personales son responsables de que no se divulguen éstos, para así evitar que se afecte la privacidad de las personas, salvo que éstas hayan dado su consentimiento expreso, o, que se presente alguno de los casos de excepción señalados en la Ley, el Reglamento u otras disposiciones legales aplicables."

7

Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias,
Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado
de México.

"Octavo.- Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo..."

Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos."

"Vigésimo Octavo.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes criterios..."

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

*...
XVIII.- Otras análogas que afecten su intimidad..."*

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense"

CT-2017-032

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que los datos personales que se encuentran en los documentos que integran los expedientes de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Finanzas, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

Es de explorado derecho, que el principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

8

Por lo anterior, se precisa que toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 143 de la citada ley que refieren lo siguiente:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."



CT-2017-032

Así, de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como lo es la confidencialidad, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala, las cuales encuentran sustento en la titularidad de derechos diversos de carácter intrínsecamente personal; luego entonces, si en el presente asunto, estamos en presencia de uno de los supuestos de excepción como es la confidencialidad por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta evidente que no existe transgresión alguna al principio de máxima publicidad.

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la



CT-2017-032

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

10

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, ya sea en archivos, registros, bases de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.



CT-2017-032

En esta tesitura, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

En este sentido, se precisa que los expedientes personales de servidores públicos que obran en las Unidades Administrativas de la Secretaría de Finanzas contienen datos personales que deben ser clasificados como información confidencial. Bajo esta tesitura, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis de los siguientes elementos:

a) **Clave Única de Registro de Población**

La Clave Única de Registro de Población (CURP) es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero. El Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva, la cual se integra de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a el primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila, la fecha de nacimiento, el sexo y la entidad federativa de nacimiento, los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración¹.

Bajo ese tenor, se tiene que al conformarse de datos que naturaleza intrínsecamente personal, dicha clave también es de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, robustece el razonamiento expuesto el criterio emitido por la Autoridad Federal en materia de transparencia:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este

¹ <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>. Secretaría de Gobernación. 2017



CT-2017-032

sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

b).- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es importante señalar que es un dato personal ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

12

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar -mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de conformidad con la Ley de la materia, por lo que en el asunto en particular, los RFC de los servidores públicos que aparece en los expedientes de personal que obran en la Coordinación Administrativa, encuadra en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en consecuencia, es procedente generar la versión pública de dicho documento en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



CT-2017-032

Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Pleno del antes Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) que refiere lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

13

c). Domicilio particular

El domicilio se traduce como el espacio físico, o lugar de localización de una persona física en donde establezca su residencia compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; delegación, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país, el cual es considerado un dato personal de identificación, conforme a lo previsto por el numeral 1 fracción I de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De tal suerte, es importante que se proteja la tranquilidad y la vida privada de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma; por lo que divulgar el rubro en comento implicaría atentar contra la intimidad de los titulares; circunstancia que se



CT-2017-032

traduciría en transgresión a lo dispuesto por el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento legal.

En este sentido, el Comité de Transparencia, llega a la conclusión de que los domicilios de los servidores públicos que aparece en los documentos supra citados, al ser un dato personal, deben ser clasificados como confidencial; lo anterior al actualizarse lo dispuesto en los artículos 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con lo previsto en el numeral 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en consecuencia es procedente la versión pública de los citados documentos.

d). Teléfonos Personales

El teléfono es un dato personal que encuadra en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en correlación con el artículo 1 fracción I de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

14

Lo anterior, es así atendiendo a que el número telefónico corresponde a información concerniente a una persona identificada o identificable, máxime que la divulgación de este dato puede llevar a que una persona sea identificada, toda vez que existe un registro de los teléfonos particulares, en el cual se puede apreciar el nombre del titular de la línea telefónica y de esta forma se puede obtener mayor información, como su nombre y su domicilio; por lo anterior, se debe guardar sigilo en cuanto a este rubro, en virtud de que se está protegiendo la tranquilidad y el espacio personal del titular.

Por lo vertido en líneas anteriores, el teléfono y fax de las personas físicas que obran en los documentos supra citados, al ser un dato personal, es por lo que debe ser clasificado como confidencial y en consecuencia generarse la versión pública, lo anterior, en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece la clasificación realizada en el presente asunto, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



CT-2017-032

DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES). De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

15

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

d). Dirección de correo electrónico

El correo electrónico constituye un dato personal que también encuadra en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en correlación con el artículo 1 fracciones I y XII de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables



CT-2017-032

a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En esta tesitura se pueden distinguir dos tipos, los primeros son aquellas direcciones de correo electrónico que contienen información acerca del titular, como el nombre o apellidos (o sus iniciales), y los segundos son aquellos en que la dirección de correo electrónico no muestra directamente datos relacionados con el titular de la cuenta, si no con una denominación abstracta o un conjunto de caracteres alfanuméricos sin significado alguno.

El segundo caso es el que suscita más dudas. No obstante también en este tipo de direcciones de correo puede llegar a identificarse al titular de la cuenta mediante una consulta al servidor que gestione dicho dominio, por lo que se concluye que la dirección de correo electrónico es un dato de carácter personal.

A mayor abundamiento, es oportuno mencionar que el rubro en estudio es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos; máxime que su funcionamiento es similar al del correo postal, de tal suerte, ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan al destino gracias a la existencia de una dirección.

Por lo que el concepto en estudio es un sistema de comunicación electrónica virtual, en la que el mensaje en cuestión se envía a un "servidor", que se encarga de "enrutar" o guardar códigos respectivos para que el usuario los lea cuando utilice su operador o cuenta de correo.

La utilización del correo electrónico se encuentra supeditada a una serie de pasos determinados por cada servidor comercial. Así, es necesario acceder a la página general del servidor en cuestión, donde se radican todos los mensajes de la cuenta de correo contratada por el titular. Esta página suele estar compuesta por dos elementos: el nombre del usuario (dirección de correo electrónico del usuario o login) y la contraseña (password). De vital importancia resulta la contraseña, ya que esta es la llave personal con la que cuenta el usuario para impedir que terceros puedan identificarla y acceder a la cuenta personal del usuario.

La existencia de esta clave personal de seguridad que tiene todo correo electrónico, o reviste de un contenido privado y por lo tanto investido de todas las garantías derivadas de la protección de las comunicaciones privadas y la intimidad.

No es óbice manifestar que el correo electrónico es susceptible de ser violado por parte de terceros, de tal suerte, si bien es cierto que un individuo puede autorizar a otras personas para acceder a su cuenta a través del otorgamiento de la respectiva



CT-2017-032

clave de seguridad, dicha autorización es revocable en cualquier momento y no requiere formalidad alguna.

En virtud de lo expuesto es que deben clasificarse las direcciones de correo electrónico que obran en los expedientes de personal de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Finanzas.

e).- Calificaciones.

Por calificaciones se entiende el valor otorgado a la puntuación obtenida en un examen o en cualquier tipo de prueba², que específicamente para el caso que nos ocupa, se tratan de los valores obtenidos durante la formación académica de los servidores públicos independientemente del grado que estos tengan, y que obran agregados en los expedientes de personal de la Coordinación Administrativa, y que deben ser clasificados en virtud de considerarse *datos académicos*, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 1 fracción V de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en relación a lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

17

De donde se desprende que todas y cada una de las calificaciones que obran en los documentos de los expedientes de personal que nos ocupan, deben clasificarse al ser considerados datos personales académicos, cuya protección resulta de observancia obligatoria, lo anterior en razón de que la omisión de hacerlo, implicaría una grave trasgresión a la esfera de derechos de sus titulares.

f).- Incapacidades, clave de servidor público, permisos y/o licencias.

Respecto de los rubros enunciados es dable mencionar que los mismos, de igual manera deben clasificarse en razón de catalogarse como *datos laborales*, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 1 de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en relación a lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, España, 2016.



CT-2017-032

Esto es así, en razón de todos y cada uno de dichos documentos deviene de la prestación subordinada de un servicio por parte de un particular a las diversas

unidades administrativas que forman parte del Ejecutivo Estatal, de tal suerte que de proporcionar los documentos emitidos por concepto de incapacidad, permisos y/o licencias o bien, la clave de servidor público, se puede hacer identificable a una persona, toda vez que a partir de éstos se pueden obtener los demás datos personales de un particular, como son el nombre, dirección, teléfono, entre otros, y con los cuales se identificaría plenamente al titular de los datos.

Bajo esa tesitura es que este Comité determina clasificar los documentos emitidos por concepto de incapacidad, licencia o permiso, así como las claves de los servidores públicos que obran en los expedientes de personal de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Finanzas.

g).- Sanciones administrativas, amonestaciones, resoluciones de los tribunales de lo familiar.

18

La fracción IV del artículo 1 de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, señala:

"...Artículo 1. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías: (...)

IV. Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales: Información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho..."

Atento a lo anterior, se tiene que ordenamiento legal precitado, señala como datos personales - que por ende deben clasificarse como confidenciales- todos aquellos sobre procedimientos administrativos o bien sobre controversias judiciales de diversas materias, de donde se obtiene que, si bien es cierto el dispositivo legal en cita, no señala de manera expresa las sanciones administrativas, las amonestaciones, o bien las resoluciones de los tribunales de lo familiar, también lo es que dichos datos devienen de procedimientos de índole administrativo, derivados de la contravención a la catálogo de obligaciones contemplado en la Ley de Responsabilidades de los



CT-2017-032

Servidores Públicos del Estado y Municipios, o bien, de alguna controversia judicial de carácter familiar.

Bajo esa tesitura dichos datos encuadran en el rubro mencionado, por lo que resulta necesaria su clasificación en términos de los artículos 3 fracción IX, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

h).- Descuentos por pagos de pensión, préstamos, compras a crédito, aportaciones entregadas a otras instituciones.

Los datos que se refiere este rubro, se encuentran contemplados en la fracción III de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que configuran datos sobre el patrimonio del titular de los mismos, cuya divulgación o publicación, implicaría necesariamente la trasgresión a su esfera jurídica, motivo por el cual deben clasificarse como confidenciales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 fracción IX, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

i).- Padecimientos físicos o enfermedades

Los padecimientos físicos o enfermedades, son datos de evidente naturaleza personal, mismos que se encuentran contemplados como datos de salud conforme a la fracción VII de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, motivo por el cual resulta por demás oportuna su clasificación como confidenciales, al ser situaciones de hecho intrínsecamente ligadas a la persona humana.

j) Religión, estado civil, nombres de familiares ascendentes y descendentes, fecha y lugar de nacimiento.

Los datos personales en comento, suponen la información concerniente a una persona, identificada o identificable, referida entre otras cuestiones, a su vida afectiva y familiar, que necesariamente afectan su intimidad, por lo tanto su difusión se encuentra restringida constitucionalmente en términos de lo previsto en la fracción II

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense"

CT-2017-032

del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la cual los órganos del Estado Mexicano tienen la obligación de proteger ese tipo de información, con base en lo anterior es que de igual manera resulta procedente clasificar de confidenciales los datos personales a que se hace referencia.

Robustece el razonamiento expuesto, el siguiente criterio emitido por la Autoridad Federal:

"...DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza".

20



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense"

CT-2017-032

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

Con base en lo anterior, este Comité clasifica como información confidencial los datos personales contenidos precisados con anterioridad, contenidos en los expedientes personales de servidores públicos que obran en la Coordinación Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Se clasifica como confidencial la información relativa a los datos personales contenidos en los expedientes personales de servidores públicos que obran en la Contaduría General Gubernamental, Coordinación Administrativa, Coordinación de Gestión Gubernamental, Coordinación de Servicios Aéreos, Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, Dirección General de Fiscalización, Dirección General de Innovación, Dirección General de Personal, Dirección General de Recaudación, Dirección General de Recursos Materiales, Dirección General del Sistema Estatal de Informática, Procuraduría Fiscal, Secretaría Técnica del Consejo Mexiquense de Infraestructura y Desarrollo Social, Subsecretaría de Administración, Subsecretaría de Ingresos, Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, Subsecretaría de la Tesorería, Unidad de Apoyo a la Administración General; relativos a la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilios particulares, teléfonos personales, correos electrónicos personales, calificaciones, incapacidades, clave de servidor público, padecimientos físicos o enfermedades, religión, descuentos por pagos de pensión, préstamos, compras a crédito, aportaciones entregadas a otras instituciones, estado civil, sanciones administrativas, amonestaciones, resoluciones de los tribunales de lo familiar, nombres de familiares ascendentes y descendentes, fecha y lugar de nacimiento, permisos y/o licencias; datos personales que deben ser clasificados como información confidencial; en relación con la solicitud de información pública número 00095/SF/IP/2017.

21

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



"2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense"

CT-2017-032

SEGUNDO.- Conforme a lo señalado por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, genérese la versión pública de los documentos que obran en los expedientes personales de servidores públicos con que cuenta la Coordinación Administrativa.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del C. quien de conformidad con lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, CC. Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; M. en A. Carlos Daniel Aportela Rodríguez, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Miembro del Comité de Transparencia; L. D. Guadalupe González García, miembro suplente de la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, Lic. Hazael Jiménez Pérez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Finanzas en su carácter de miembro del Comité de Transparencia, Lic. Laura Patricia Siu Leonor, Directora General del Sistema Estatal de Informática, en su carácter de miembro del Comité de Transparencia; y la C. Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación, en su carácter de miembro del Comité de Transparencia; quienes firman al calce y al margen del presente documento.

22


LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense"

CT-2017-032



MTRO. CARLOS DANIEL APOTELA RODRÍGUEZ
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO
Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS



L.D. GUADALUPE GONZÁLEZ GARCÍA
MIEMBRO SUPLENTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

23



LIC. HAZAEL JIMENÉZ PÉREZ
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-2017-032, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

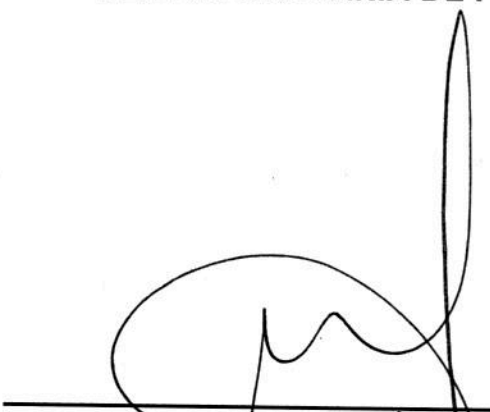
CT-2017-032

"2017. Año del Centenario de la Constitución Mexicana y Mexiquense"




LIC. LAURA PATRICIA SIU LEONOR
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

24


C. ELIZABETH PÉREZ QUIROZ
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-2017-032, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EL DÍA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN